



Recurso nº 979/2018 C.A. Región de Murcia 85/2018

Resolución nº 1008/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. C. F. en representación de SURESTE FACILITY SERVICES S.L (en adelante, "Recurrente") contra la adjudicación del contrato de "*Servicios de personal auxiliar para eventos y edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de San Javier*", expte. 53/17, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 24 de noviembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Anuncio de licitación del contrato de *servicios de personal auxiliar para eventos y edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de San Javier* Expte. 53/17, con un valor estimado de 245.760,00 euros y confiriendo a los posibles interesados un plazo de quince días naturales para la presentación de sus ofertas o solicitudes de participación.

Segundo. El 18 de diciembre de 2017 se certificó por el Ayuntamiento de San Javier que, a la finalización del plazo, habían presentado ofertas las siguientes empresas: (1) Arciha de Servicios, S.L; (2) Ekipo Medios, S.L; (3) Eulen, S.A; (4) Horus Control de Accesos y Servicios, S.L; (5) Salzillo Servicios Integrales, S.L.U y (6) la Recurrente: Servicios Auxiliares Viriato, S.L y Sureste Facility Services, S.L. (GRUPO Sureste Control, S.L.).

Tercero. El mismo 18 de diciembre de 2017 se reunió la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de San Javier para proceder a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores- Sobre 1-, proponiendo a continuación la exclusión de determinadas licitadoras (Arciha de Servicios, S.L; Ekipo Medios, S.L;



Eulen, S.A y Salzillo Servicios Integrales, S.L,U) por no cumplir con los requisitos establecidos en los pliegos.

Cuarto. El 20 de diciembre de 2017 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor – Sobre 2-, acordando a continuación solicitar a los Servicios Técnicos Municipales, según lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que informen sobre las ofertas presentadas y admitidas, para la valoración y evaluación, en su caso, de las mismas según el baremo contenido en el citado pliego, (cláusula 5ª B) y si dichas ofertas cumplen con lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Quinto. El 2 de mayo de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para proceder al examen del informe emitido por los servicios técnicos municipales, en relación a la documentación evaluable mediante un juicio de valor. Una vez leído públicamente el informe, la Mesa la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales sobre valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor de las ofertas presentadas y admitidas, a propuesta de la Sra. Presidenta y por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda solicitar a los servicios Técnicos Municipales, informe aclaratorio de cómo se ha procedido a la asignación de los puntos obtenidos por los licitadores.

Sexto. El 23 de mayo de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para proceder al examen del informe aclaratorio emitido por los servicios técnicos municipales. Una vez leído el informe, con la expresión de los respectivos criterios justificativos, se constata que las empresas han obtenido las siguientes valoraciones:

- Horus Control de Accesos y Servicios, SL 10,95 puntos,
- Servicios Auxiliares Viriato SL..... 27,60 puntos, y
- Sureste Facility Services SL..... 27,93 puntos.

Séptimo. El 6 de junio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática mediante fórmulas- Sobre 3.



El examen de las diferentes ofertas evaluables de forma objetiva arroja la siguiente puntuación: (1) Servicios Auxiliares Viriato, S.L., 50 puntos; (2) la Recurrente, 44,784 puntos y (3) Horus Control de Accesos y Servicios, S.L , 43,129 puntos.

Sumada a la puntuación derivada del Sobre 2, las empresas quedan valoradas así: (1) Servicios Auxiliares Viriato, S.L., 83,6 puntos; (2) la Recurrente, 82,714 puntos y (3) Horus Control de Accesos y Servicios, S.L , 56,079 puntos.

Octavo. El 13 de junio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación y se acuerda requerir al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, Servicios Auxiliares Viriato, S.L., la documentación justificativa de cumplir con las condiciones precisas para ser adjudicatario.

Noveno. El 2 de julio de 2018 la Recurrente presenta un escrito de alegaciones ante la Mesa en el que procede a poner en su conocimiento los graves errores de proporcionalidad existentes en la puntuación asignada en los Criterios evaluables mediante un juicio de valor a nuestra mercantil.

Décimo. El 23 de agosto de 2018 se celebró una sesión de la Junta de Gobierno Local de San Javier en la que, tras hacer constar la existencia de dos reuniones más de la Mesa en las que se habría terminado por proponer la adjudicación del contrato en favor de Servicios Auxiliares Viriato, S.L., acuerda (1) adjudicar el contrato del mencionado servicio a la mercantil Servicios Auxiliares Viriato, S.L (desde entonces y en adelante, "Adjudicataria") (Punto Tercero del acuerdo) y (2) que se proceda a la formalización del contrato, que se efectuará no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación (Punto Cuarto del acuerdo).

Este acuerdo se notificó a la Recurrente mediante puesta a disposición el 4 de septiembre de 2018.

Undécimo. El 21 de septiembre de 2018 la Recurrente, disconforme el acuerdo de adjudicación, interpone recurso especial contra el mismo directamente en el registro electrónico de este Tribunal.

Duodécimo. El 26 de septiembre de 2018 el órgano de contratación emitió informe de oposición al recurso especial. y el 8 de octubre la Adjudicataria presentó escrito de alegaciones.



Décimotercero. El 3 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la adjudicataria VIRIATO SEGURIDAD, S.L. el día 8 de octubre.

Décimocuarto. El 27 de septiembre de 2018 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resuelve mantener la suspensión cautelar del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 LCSP.

Tercero. La Recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso especial la adjudicación del contrato de *SERVICIOS DE PERSONAL AUXILIAR PARA EVENTOS Y EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO*.

Pretende la Recurrente que se (1) declare no ajustada a derecho y a su vez se revoque la adjudicación del expediente de contratación 53/17 y (2) acuerde no conforme a derecho el acuerdo cuarto de la Junta de Gobierno Local de 23 de agosto de 2.018 en el que se acuerda la formalización del contrato por infringir la Ley de Contratos del Sector Público.

En defensa de sus pretensiones la Recurrente alega, en síntesis, (1) la irregularidad en el pie de recurso de la Resolución recurrida, donde se afirma que frente a ella cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo, obviando la previsión legal y la establecida en los pliegos acerca de la posibilidad de recurrir potestativamente ante este Tribunal; (2) la infracción de los artículos 63 y 45 de la Ley 9/2017, por cuanto la valoración de las ofertas evaluables mediante juicio de valor no ha sido proporcionada ni objeto de la debida publicación.



El órgano de contratación se opone al recurso alegando que las valoraciones se hicieron sobre la base del informe técnico elaborado por dos técnicos cualificados y teniendo en cuenta los criterios fijados en los pliegos, que no fueron objeto de impugnación por la Recurrente.

Por su parte, la Adjudicataria expone que considera que hay una presunta actuación de mala fe por parte de la Empresa Sureste Facility Services por infravalorar nuestro trabajo, la forma expositiva de la memoria y por dudar de los criterios de valoración del órgano de contratación que son quienes demandan y conocen el servicio, siendo claramente objetiva la valoración individualizada de cada uno de los puntos. En su defensa, aporta la memoria técnica presentada en su oferta.

Quinto. Planteada en estos términos la cuestión litigiosa, comenzaremos por examinar la referencia (por cuanto no va acompañada claramente de una pretensión) a la irregularidad en la redacción del pie de recurso de la Resolución recurrida.

Tiene razón la Recurrente cuando afirma que el órgano de contratación erró en la definición de los recursos que cabían contra la Resolución de adjudicación dictada el 23 de agosto de 2018, al obviar la posibilidad de acudir potestativamente al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Ahora bien, esta alegación carece de trascendencia práctica, por cuanto es claro que no ha minorado las posibilidades de defensa de la Recurrente. La Resolución recurrida fue notificada oportunamente a la Recurrente, quien interpuso recurso especial de manera tempestiva directamente ante el registro electrónico de este Tribunal, quedándole adicionalmente la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa para impugnar eventualmente la resolución que este Tribunal evacue.

Nos hallamos, por lo tanto, ante una irregularidad no invalidante que no afecta al contenido del acto impugnado, ni ha producido indefensión, con lo que la primera alegación o referencia no puede ser valorada.

Sexto. La Recurrente plantea como argumento principal de su impugnación la existencia de una serie de irregularidades en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, que habría supuesto la infracción de los artículos 63 y 45 de la Ley 9/2017. Concretamente entiende que el resultado dado a cada uno de los licitadores no se



publicó debidamente en el perfil del contratante, como exige el artículo 63, y que no fue proporcionada, al aplicar indebidamente los criterios del artículo 45, y la falta de motivación de la puntuación.

- i. No hay irregularidad invalidante por la falta de publicación del informe de valoración de ofertas*

En relación con la primera cuestión, relativa a la falta de publicación, debe recordarse con carácter previo que la norma rectora del procedimiento de contratación es el TRLCSP, no la Ley 9/2017. La publicación de la convocatoria se realizó el 24 de noviembre de 2017, por lo que según la Disposición Transitoria Primera.1 de la Ley 9/2017 resulta aplicable la normativa previa.

Pues bien, el artículo 53 del TRLCSP, que es el que rige el perfil del contratante del órgano de contratación, tiene un contenido diferente al actual 63 de la Ley 9/2017, por cuanto dice que

“1. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante. La forma de acceso al perfil de contratante deberá especificarse en las páginas Web institucionales que mantengan los entes del sector público, en la Plataforma de Contratación del Estado y en los pliegos y anuncios de licitación.

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 141, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos.



3. El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

4. La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III.”

La configuración de la información que debe publicarse a través del perfil del contratante es potestativa y, además, no se alude específicamente a la inclusión del informe de valoración de ofertas.

A mayor abundamiento de lo expuesto, la realidad es que la eventual falta de publicación del informe en el perfil del contratante tampoco habría generado indefensión a la Recurrente en el presente supuesto.

La realidad es que la Recurrente ha podido construir su impugnación ante este Tribunal con posibilidad de acceso pleno del informe de valoración de las ofertas, que se encuentra dentro del expediente remitido por el órgano de contratación.

ii. Proporcionalidad de la valoración. Falta de motivación.

La recurrente alega que la puntuación no ha seguido un criterio de proporcionalidad, poniendo como ejemplo el ítem B5.

Es evidente que, tratándose de criterios que se valoran aplicando un juicio de valor, y no fórmulas predeterminadas, la valoración no tiene por qué ser proporcional a los elementos a valorar (por ejemplo, retén auxiliar, vehículos, radiotransmisores, etc.).

Los informes de valoración de fecha 22 de enero y 16 de mayo de 2018 explican el procedimiento llevado a cabo para asignar la puntuación de los criterios subjetivos, manifestando que tratan de objetivar la valoración, en la medida de lo posible. Afirman que las memorias a valorar han sido analizadas independientemente por cada uno de los funcionarios participantes, y que después se ha realizado una media aritmética de estas valoraciones individuales.

En principio, esta forma de realizar la valoración se considera aceptable. Sin embargo, el informe de valoración se limita a reflejar en un cuadro el resultado de las puntuaciones de



cada subcriterio, para cada uno de los licitadores y, dado que al tratarse de criterios subjetivos y que, como demuestra el recurrente, las valoraciones no han seguido una determinada proporcionalidad, resta por incluir en el informe las razones que fundamentan la puntuación otorgada. La descripción de lo que cada licitador plantea en cada subcriterio, sus fortalezas y debilidades.

En consecuencia, el recurso debe ser parcialmente estimado, anulando la resolución de adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a dicha resolución de adjudicación, para que se explice la motivación de las puntuaciones otorgadas a cada oferta y las diferencias de puntuación de cada subcriterio, en los criterios sometidos a un juicio de valor, pero sin variar las puntuaciones otorgadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto D. R. C. F. en representación de SURESTE FACILITY SERVICES, S.L contra la resolución de adjudicación del contrato de “*Servicios de personal auxiliar para eventos y edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de San Javier*”, expte. 53/17, según lo indicado en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.